

Márcio Cruz, Paulo

Sobre el principio republicano
Jurídicas, Vol. 6, Núm. 1, enero-junio, 2009, pp. 15-32
Universidad de Caldas
Colombia

Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=129012572002>



Jurídicas

ISSN (Versión impresa): 1794-2918

revistascientificas@ucaldas.edu.co

Universidad de Caldas

Colombia

¿Cómo citar?

Número completo

Más información del artículo

Página de la revista



SOBRE EL PRINCIPIO REPUBLICANO

PAULO MÁRCIO CRUZ*

UNIVERSIDADE DO VALE DO ITAJAÍ

Recibido el 15 de junio de 2009 y aprobado el 10 de septiembre de 2009

RESUMEN

Principio Republicano, así como República, son categorías fundamentales para entender la lógica de los ordenamientos jurídicos occidentales. Pero, sus conceptos se confunden con los de otros principios, lo que dificulta el entendimiento de la propia ciudadanía. El objetivo del presente artículo es conceptualizar y caracterizar el Principio Republicano, a partir de una hipótesis general de que el objetivo a perseguirse, con la aplicación del referido principio, es el atendimiento del Interés de la Mayoría, a partir de su definición por los instrumentos democráticos. El método de investigación es inductivo y el de relato, deductivo.

PALABRAS CLAVE

República, principios constitucionales, principio republicano, interés de la mayoría.

* Doctor en Derecho del Estado por la Universidad de Alicante, en España. Doctor en Derecho del Estado por la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC) y maestría en Instituciones Jurídico-Políticas también por la UFSC. Coordinador y profesor de los cursos de Máster y Doctorado en Ciencias Jurídica de la Universidad del Valle de Itajaí (UNIVALI). Fue Secretario de Estado en Santa Catarina y Vicerrector de la UNIVALI. Es profesor visitante en las universidades de Alicante, en España y de Perugia, en Italia. Correo electrónico: pcruz@univali.br

ON THE REPUBLICAN PRINCIPLE

ABSTRACT

The Republican Principle, as well as the Republic, are essential categories for understanding the logic of Western juridical ordering. Nevertheless, its concepts are mistaken for other principles, fact that makes it difficult to understand citizenship itself. The objective of this article is to appraise and characterize the Republican Principle from the general hypothesis that is pursued, applying the mentioned principle, is attending to Majority's Interest, from its definition by democratic instruments. The research method is inductive, while the report is of deductive character.

KEY WORDS

Republic, constitutional principles, Republican Principle, majority's interest.

INTRODUCCIÓN

Estudios sobre el sentido de la categoría República, la caracterización y concepción del Principio Republicano son fundamentales para cualquier abordaje sobre la Sociedad, la Democracia, y el Estado pos-contemporáneos¹. Las discusiones sobre los nuevos rumbos del mundo globalizado son abundantes actualmente, y el concepto pos-contemporáneo de República podrá ser uno de sus principales elementos de debate.

República y Principio Republicano son términos ampliamente mencionados en el universo jurídico y también por profesionales e investigadores de otras áreas, como aquellos que se dedican a la Ciencia Política. Son categorías conocidas, mas la mayoría de las veces, no adecuadamente comprendidas, porque son normalmente operadas a partir de conceptos modernos insuficientes o parciales.

La no comprensión de lo que sea una República y, principalmente, de lo que sea el Principio Republicano trae prejuicios incalculables al perfecto entendimiento de términos como Derechos Fundamentales, Ciudadanía y Cosa Pública, por ejemplo. Al mismo tiempo, altera el sentido de la propia Democracia que debe ser un instrumento republicano, o sea, una herramienta para conferir y garantizar el Interés de la Mayoría y su aplicación en los más diversos aspectos de la vida en Sociedad.

¹ Pos-contemporáneo en el sentido de estar inserido en el contexto de la globalización económica “desterritorializada”, que se torna cada vez más aguda después del fin del Régimen Soviético, que representaba el principal contrapunto al capitalismo. Para el presente artículo, la hegemonía capitalista que se vive desde la década del 90 determinó la intensificación de la corrosión de las bases teóricas de la modernidad.

Importante notar que el termino Interés de la Mayoría estará siempre presente a lo largo de este artículo, siendo el núcleo epistemológico principal, cuando se trata de discutir República y el Principio Republicano. Principalmente tratándose de conceptualizar y caracterizar ambas categorías.

Es fundamental, entonces, establecer el significado de la categoría Interés de la Mayoría para el presente artículo. Compuesto por dos subcategorías –Interés y Mayoría– es indicado expresar, antes, el significado de cada una de ellas. Interés significa la relación de reciprocidad entre el ciudadano y un objeto que corresponde a una necesidad social general, que indica la formación de la Cosa Pública. Mayoría, por su vez, implica que la Cosa Pública sea establecida a partir de los intereses mayoritarios de los ciudadanos, que serán medidos a través de otros principios, a ejemplo del Principio del Estado Democrático de Derecho o del Principio de la Temporalidad de los Mandatos Electivos.

Cabe notar que Interés no significa Derecho. O respeto a los derechos de las minorías también es una condición republicana, como Interés de la Mayoría, pues cuando alguien esté en posición minoritaria en cuanto a sus intereses, sus derechos deberán ser respetados. Así, la conjunción de las dos categorías, formando una sola, significa que el Interés de la Mayoría es la formación de la Cosa Pública a través de la medición de los deseos mayoritarios de los ciudadanos, transformados en intereses comunes y prevalecientes sobre los intereses individuales².

Hay que resaltar la mudanza de percepción en cuanto a la Cosa Pública, que en el último cuarto del siglo XX abandonó el figurín individualista típico de la modernidad y adoptó contornos colectivos y difusos muy intensos, o sea, la existencia del espacio público debería dejar de estar al servicio del individualismo burgués para servir como corolarios del alcance del bien común. A pesar de la Sociedad mundializada estar tan o más individualista que aquella observada hasta el tercer cuarto del siglo XX, las discusiones teóricas y el problema ambiental apuntan en dirección de la presencia de un nuevo paradigma para matizar los intereses difusos.

El individualismo doctrinario moderno fue tal vez el mayor responsable por una fácilmente constatable deficiencia –si no distorsión– a lo que respecta a la

² Norberto Bobbio en su *Diccionario de Política* escribió que el Interés de la Mayoría, “será entonces entendido como el interés de generalidad de los habitantes de un país (obviamente susceptible de diversas definiciones y realizaciones, consonante a las diversas situaciones históricas y a las solicitudes que emergen de la sociedad civil), interés que se contrapone a los intereses particulares de cada uno de los ciudadanos y de cada uno de los grupos económico-social (en este caso, se tiende a usar más frecuentemente la expresión ‘interés general’ o ‘interés público’), más principalmente a los intereses regionales de cuño particularista. Para presentar un ejemplo, la política de ayuda a las regiones atrasadas de un país se juzga corresponder al interés nacional de ese país, además de corresponder al interés legítimo de tales regiones, en cuanto que la resistencia movida por las regiones ricas contra esa política se reduce a los intereses regionales particularistas” (BOBBIO et al., 2004: 642).

conceptuación y caracterización del Principio Republicano, exactamente por la inobservancia de la mudanza citada en el párrafo anterior.

Como el Principio Republicano es el principio rector de todo ordenamiento jurídico que lo adopta, de él derivan y deben estar de acuerdo todos los otros principios constitucionales o no, así como las demás normas jurídicas existentes y válidas.

A pesar de eso, es común la confusión que diversos autores hacen cuando tratan del Principio Republicano. Lo confunden con el Principio del Estado Democrático de Derecho, con el Principio de la Temporalidad de los Mandatos Electivos, con el Principio de la Democracia Representativa y con el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, principalmente y entre otros.

A partir de esta constatación, es objetivo general del presente trabajo, articular el concepto y la caracterización del Principio Republicano, estando éste vinculado al Interés de la Mayoría. Es importante anotar otra vez que buena parte de los otros principios constitucionales, principalmente aquellos denominados por nosotros como Político-Ideológicos³³, son instrumentos para medirse y también para viabilizar la aplicación del Principio Republicano, teniendo como referente el Interés de la Mayoría.

En el ordenamiento jurídico brasileño, el depositario del Interés de la Mayoría es el Estado, a través de dos Poderes legitimados democráticamente, el Ejecutivo y el Legislativo⁴⁴. El Poder Judicial, por su vez, debe ser instrumento de garantía de no distorsión en la aplicación republicana del Interés de la Mayoría.

El Estado desempeña la representación y aplicación del Interés de la Mayoría a través de los instrumentos creados a partir de los otros principios y, en el caso de la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales, también por cuenta de su carácter derogatorio y pretoriano⁵⁵. Se debe llevar también en consideración el positivismo del Principio Republicano, luego en el primer artículo de la Constitución de la República Federativa de Brasil, lo que lo habilita para ser la base valorativa de todo Derecho Positivo Brasileño.

³ Sobre eso ver la nota de rodapé nº 31.

⁴ Ruy Barbosa, al comentar la Carta Constitucional de 1889, ya acentuaba ese punto esencial a la construcción del Principio Republicano, afirmando ser necesario que legislativo y ejecutivo deriven de elección popular. La consagración del voto es medio indispensable para la legitimación de los agentes públicos que ejercieron el control y administración de la Cosa Pública.

⁵ Derogatorio en el sentido de superior a los intereses individuales o de la minoría, pudiendo derogarlos para garantizar el Interés de la Mayoría. Pretoriano por su capacidad coercitiva capaz de garantizar la efectividad del Interés de la Mayoría.

Así, es posible establecer las siguientes hipótesis para el artículo en pantalla:

- a) El Principio Republicano orienta todo el ordenamiento jurídico a partir de la premisa de que, en cualquier situación jurídica, debe siempre prevalecer el Interés de la Mayoría;
- b) El Principio Republicano es confundido con otros principios, principalmente con el de la Temporalidad de los Mandatos Electivos. Es común escuchar que en la República la principal característica es la posibilidad de substitución de los detectores de mandatos de tiempos en tiempos;
- c) El Principio Republicano es el “*principio de los principios*”. Funciona como la matriz político-ideológica del ordenamiento y vincula todas las otras normas jurídicas.

Es común la pregunta sobre el significado del Principio Republicano quedar sin respuesta o, lo que es más grave, ser respondida de manera equivocada, con la confusión ya citada anteriormente. Ese es el principal problema que se pretende ayudar a resolver con el presente artículo.

1. SOBRE LA REPÚBLICA

Desde los más remotos tiempos, filósofos y políticos buscan entre las sociedades políticas aquella que tendría la forma de gobierno ideal. Existen diversas formas conocidas, desde la Monarquía, Aristocracia o Anarquía. Pero, la más discutida siempre fue la República. El término República es romano, así como Democracia es un término griego. República viene de *res publica*, o sea, Cosa Pública, y surgió como substitutivo a la Monarquía, que se define “por quien manda” (poder = *arquia* + de uno = *mono*), estando el poder al servicio del bien común, de la cosa colectiva o pública (RIBEIRO, 2001: 18).

Como idea general, se asocia la forma republicana de gobierno como una manera de restringir el poder absoluto de los monarcas, con la tripartición de poderes o, todavía, con la periodicidad y alternancia de los cargos electivos. Estos parámetros no traducen, más, la esencia del Principio Republicano.

Fue en Grecia y en Roma que surgieron las formas de gobierno que permitían la participación de los ciudadanos y en las cuales las deliberaciones de aquellos habilitados para tal se daban en dirección a la medición de cual era el Interés de la Mayoría. Entonces, para que se encuentre el origen del término República, es recomendable una búsqueda específica e histórica para un análisis a partir de autores clásicos como Platón, Aristóteles y Cicerón.

Platón imaginaba su utopía posible cuando los gobernantes fuesen filósofos⁶⁶ verdaderos y que despreciasen las honrarías por considerarlas impropias y destituidas de valor. Los gobernantes deberían atribuir la máxima importancia a la honestidad y a las honrarías que de ella derivasen y considerasen que prosperarían cuando colocasen la justicia como lo más alto y necesario de los bienes en la organización de la Sociedad ideal (PLATÓN, 2004: 238). Él atribuía a una especie de “*capacidad aristocrática*” la condición para alcanzar el bien común o, en otras palabras, el interés colectivo.

Ya Aristóteles, discípulo de Platón, entendía la sociedad humana de manera diferente de Platón. Él escribió que el hombre es un animal político, que debe vivir en Sociedad y que la justicia constituye la base de la Sociedad (ARISTÓTELES, 2002: 14-15). También, que la política sería el arte de gobernar la ciudad-Estado (*pólis*), objetivando la búsqueda de la felicidad del hombre a partir del atendimiento de sus intereses personales y del establecimiento de los intereses comunes del grupo al cual se vinculaba.

Principalmente en su obra *La Política*, Aristóteles se mostró ocupado en pensar sobre el Interés de la Mayoría cuando afirmó que la ciudad debería ser regida por leyes comunes a todos los ciudadanos y no solamente por un sector de aquella Sociedad, en el caso de los sabios. El filósofo estagirita mostró que solamente la ley impone diferencia entre el hombre libre y el esclavo, pues la naturaleza no hace distinción entre ellos. Esa diferencia, dice Aristóteles, no es justa, y apenas la violencia es la que la produce (ARISTÓTELES, 2002: 16). Nicola Mateucci (citado en BOBBIO et al., 2004: 512), escribió que Aristóteles es uno de los principales autores cuando se trata de caracterizar la génesis del término República, pues propone que la autoridad civil o política adecuada era aquella que regía hombres libres e iguales y que estuviesen unidos por intereses públicos comunes.

Aristóteles mostró que era necesario que todos los ciudadanos participasen en común de todo o nada, de algunas cosas y de otras no. A su entender, participar de nada es imposible, pues la Sociedad política es como una comunidad (BONAVIDES, 2005: 74). Es imposible que todos ejerzan concomitantemente la autoridad. Y, por el hecho de que los hombres deben ser libres e iguales, la autoridad debe ser ejercida por un tiempo determinado, todos alcanzando el poder y alternándose. Así, unos mandan y otros obedecen, de modo alternado.

Esa concepción aristotélica que llevó a la tesis de la Temporalidad de los Mandatos Electivos hasta hoy provoca confusión. La Temporalidad de los Mandatos Electivos

⁶⁶ Los filósofos, para Platón, por ser sabios, harían la distinción de qué es bueno y justo, siendo menos inclinados a practicar el mal y cometer injusticias, y más calificados para gobernar la deseada Sociedad perfecta. En la sociedad perfecta de Platón, el gobierno es entonces, entregue a un grupo restringido de sabios dejando afuera el pueblo.

no es el principal elemento conceptual de República, pero sí uno de los principales instrumentos teóricos para alcanzar los ideales republicanos: el Interés de la Mayoría, la Cosa Pública, o sea, espacio público.

La Temporalidad de los Mandatos Electivos es uno de los elementos caracterizadores de la República, pues funciona como uno de los principios de ella derivados y que sirve como instrumento para, de tiempos en tiempos, medir el Interés de la Mayoría en uno de sus aspectos, o sea, en la definición de quién gobierna y de cómo será compuesta la dieta que representa los ciudadanos. El sentido aristotélico de República indica el Gobierno en que la multitud gobierna en el sentido del interés colectivo, de la mayoría, del bien común.

Otro autor clásico, que merece destaque en la discusión de la génesis del concepto de República, es el romano Cicerón, que vivió de 106 a 43 a.C. y se destacó como uno de los más célebres pensadores sobre la República de su tiempo. Fue él quien, principalmente, definió conceptualmente el significado de República, cuando explicó el “*interés común*” —o de la mayoría— y la “*conformidad con la Ley común*” como el único camino para una comunidad que se afirma en una Justicia (BOBBIO et al., 2004: 1108). Cicerón se contraponía a la República no sólo a las monarquías, más a los gobiernos injustos, que no tenían en cuenta el Interés de la Mayoría.

Para el filósofo, la República sería cosa del pueblo (CICERÓN, p. 40) y fundamentar en el consentimiento jurídico y en la utilidad común. Esa agregación sería fruto del instinto de sociabilidad que hace parte de la naturaleza del ser humano, pues el hombre no nació para el aislamiento, mas sí para procurar el apoyo común. Está en la obra de Cicerón la noción de interés de todos o Interés de la Mayoría. Él afirmó que, en aquellos lugares en los cuales todo estaría sobre el poder de una facción, no se podría decir que existiese República, pues apenas el interés de una minoría sería atendido. No habría paz o felicidad posible, sin una sabia y bien organizada República (*Ibid.*: 114).

Tanto Aristóteles como Cicerón entendían que en la forma de gobierno republicano todo converge para la idea de un Estado cuyos sentimientos de igualdad, justicia y compromiso de los gobernantes existan, visando el interés común de todos los participantes de la Sociedad, o sea, el Interés de la Mayoría.

Desde las sociedades antiguas se busca una forma de gobierno que lleve el hombre a la convivencia en asociación con otras personas y a la felicidad. Esto sólo sería posible cuando el hombre tuviese suplidas sus necesidades básicas de alimento, vivienda, seguridad, salud, amor, trabajo digno y satisfactorio, necesidades estas que formarían sus intereses fundamentales.

Daniela Cademartori señala que es en Rousseau que la idea de soberanía popular se insiere en la de República y presenta la novedad de ampliar para la mayoría la participación en la vida cívica. Todavía esa nueva libertad no se apoya en la idea de libertad o en la de derechos individuales. El ideal republicano es parte integrante y expresión política por excelencia de tradición del pensamiento moderno, que defiende la razón contra los privilegios y tradiciones, y no de aquella que proclama la libertad del individuo. A partir de Rousseau es la soberanía popular que pasa a definir la Democracia, instrumento de lucha contra los regímenes, con base en la hereditariad y en el derecho divino (CADEMARTORI, 2006: 62).

Por tanto, como ciudadanos, los hombres adquirirían los medios para implementar y proteger sus intereses personales más importantes y todavía participarían de las decisiones sobre las leyes sobre las cuales vivirían. Eso sería así, por estar los ciudadanos dotados de autonomía moral y poseer extraordinarias oportunidades para el desenvolvimiento personal. Todos deberían ser considerados suficientemente bien preparados para participar del proceso que determinase los intereses de la mayoría, como demuestra Robert Dahl (2001: 91).

Con la participación de todo el cuerpo de ciudadanos, sujetos a las leyes del Estado, el gobierno podría llegar a las decisiones, dando pesos iguales al bien y a los intereses de todas las personas ligadas por esas decisiones. Todos deberían tener una educación que les permitiese adquirir la competencia necesaria para asumir sus responsabilidades, y para ello, las instituciones responsables por la educación, deberían ser reforzadas (*Ibid.*: 92-94).

Durante la historia, en la búsqueda de la mejor forma de gobierno, todos los caminos convergen para un único foco, el bien común, el interés común, y estos deberían prevalecer sobre los intereses individuales. El sentimiento comunitario, o sea, el interés de todos debe estar arriba de los intereses de grupos, privilegiados o no.

Renato Janine Ribeiro (2001: 10) ofrece un excelente ejemplo del interés público sobre lo privado al traer la tela *Los Litores Llevan al Cónsul Brutus los Cuerpos de Sus Hijos*⁷, para mostrar que el bien público se sobrepone al privado y que se tiene en los valores de la República un claro significado: se deben sacrificar las ventajas y hasta los afectos personales al bien común.

Ribeiro escribe que la mayor parte del mundo acepta el régimen republicano, mas que hay repúblicas de fachada y que las monarquías de Europa tienen gobiernos más respetuosos de sus ciudadanos y de bien común que la mayoría de las repúblicas americanas, africanas y asiáticas, en una referencia a la del concepto de República (*Ibid.*: 13).

⁷ Se trata de una pintura del artista Jacques Louis David (1784-1825) expuesta en el Museo de Louvre. Ese cuadro retrata el acontecimiento en que Brutus, cónsul electo de la República de Roma, condena sus hijos a la muerte por conspirar contra la República (RIBEIRO, 2001: 10).

Al desconocer el verdadero sentido de República y su concepto, las sociedades, dichas republicanas, cancelan las más variadas aberraciones políticas. En la República, la idea es que hay un bien común superior al particular, y condena aquellos cuya tendencia es la de apropiarse del bien público (*Ibid.*: 22). El interés de todos o de la mayoría determina cuánto de individualismo podrá ser ejercido por cada uno.

La República está asociada al Derecho, como dice Renato Janine Ribeiro. Estando la ley arriba de los intereses particulares, ella es pública y no privada, encontrándose entonces presente el Principio Republicano de la prioridad conferida a la Cosa Pública, que es formada a partir del Interés de la Mayoría.

Para la promoción de la Cosa Pública, es necesario que el propio público la controle, siendo no solamente el beneficiario, más el responsable y autor del bien común, a través de otro principio constitucional Político-Ideológico, el del Estado Democrático de Derecho.

Habiendo libertad de expresión y organización, la Sociedad se vuelve independiente, administrándose por sí sola, y pasando a excluir grupos que quieran perpetuarse en el poder. En ese mister, son fundamentales los Principios del Estado Democrático de Derecho y del Derecho de Voto, herramientas fundamentales para cualquier República.

La República es la forma de gobierno en la cual la Democracia se funde al Estado de Derecho. Convicciones democráticas pueden llevar a una revolución, mas lo que la convertirá en Estado y en Derecho, en duración, es el Principio Republicano. La Democracia precisa de la República (*Ibid.*: 68-69). Y, en cuanto mayor sea el control popular, cuanto más capaces de distinguir el bien común de los intereses privados, más republicanas serán estas personas y más democrático será el poder.

Un régimen democrático, al satisfacer los deseos, necesita respetar el espacio público del bien común, pues la República es el espacio en que las mismas personas mandan y obedecen. La articulación entre la República y la Democracia es la participación y la dedicación a la cosa común, a la cosa colectiva (*Ibid.*: 72). Esta articulación también está expresa en la obra de Alexis de Tocqueville, al abordar la Democracia en América del Norte (TOCQUEVILLE, 1987: 326). Cuando los ciudadanos se vuelven más iguales y semejantes, tienden a disminuir su creencia en un hombre o en cierta clase, y se disponen a acreditar en el conjunto de los ciudadanos, o sea, en la opinión de la mayoría. Habiendo igualdad, el hombre deja de tener fe unos en otros, y pasa a confiar en el juzgamiento del público, pues le parece que la verdad se encuentra al lado de la mayoría.

Tocqueville⁸⁸ ya afirmaba que el ciudadano norteamericano de la época de su independencia se ocupaba de sus intereses particulares como si estuviese solo en el mundo, y, en el momento siguiente, se entregaba a la Cosa Pública como si los hubiese olvidado (TOCQUEVILLE, 1987: 413). Aquellos ciudadanos preservaban las dos cosas, o sea, lo que era suyo, mas no pensaban en mezclarlo al que era público.

Es oportuno señalar que en los tiempos actuales, la aplicación del concepto de República al ámbito transnacional es fundamental. Temas como el Medio Ambiente, los Medios de Comunicación y el Capitalismo deben estar sometidos al Interés de la Mayoría. Algo como una transnacionalización republicana.

2. SOBRE UNA CLASIFICACIÓN PARA EL PRINCIPIO REPUBLICANO

Por ser un Principio Político-Ideológico⁹⁹, el Principio Republicano ocupa el lugar más estratégico en el ordenamiento jurídico brasileño —está previsto en el primer Artículo de la Constitución— y en los ordenamientos jurídicos de aquellos Estados que son —u operan como— repúblicas¹⁰¹⁰. El Estado de Derecho es fundado en la existencia de un conjunto de normas (ordenamiento jurídico). Ese ordenamiento jurídico no es solamente un simple agrupamiento de normas esparcidas, fruto de la voluntad del poder constituido en aquel momento (CRUZ, 2005: 99). O sea, en los países en que la República y el Estado Democrático de Derecho son valores fundamentales para todo el sistema de organización jurídica, su ordenamiento jurídico es un sistema abierto de normas que pueden ser principios o reglas. En otras palabras, principios y reglas son especies del género norma (sentido también adoptada por Alexy)¹¹¹¹.

⁸⁸ Como anota Daniela Cademartori, el debate sobre el Interés de la Mayoría no puede elidir las críticas elaboradas por Alexis de Tocqueville, autor liberal preocupado con el proceso de ecualización de la sociedad civil sobre una posible “dictadura de la mayoría” si parámetros mínimos de derechos no fuesen establecidos, como los Derechos Humanos (CADEMARTORI & GARCÍA, p. 141).

⁹⁹ Los principios constitucionales político-ideológicos son aquellos que poseen dimensión axiológica fundamental. Se puede decir que funcionan como los “principios de los principios”. En la Constitución de la República Federativa de Brasil, como ejemplos de principios constitucionales político-ideológicos, se pueden citar aquellos inscritos en su Art. 4º, como el de la independencia nacional, el de la prevalencia de los derechos humanos, el de la autodeterminación de los pueblos, etc. Ellos tienen el poder de orientar a los demás principios inscritos en la Constitución y poseen un grado de concreción muy bajo (Cf. CRUZ, 2005: 113).

¹⁰¹⁰ En la opinión de Renato Janine Ribeiro, por ejemplo, expresada en su obra *La República*, las monarquías constitucionales europeas son mucho más republicanas que la mayoría de las repúblicas de América del Sur, Asia, Oriente Medio y África.

¹¹¹¹ Alexy afirma que: “[...] son también normas los principios: ambos —principios y reglas— afirman lo que debe ser; ambos son formulados a partir de la deontología de la expresión básica de la orden. Por eso que la distinción entre reglas y principios se ecuaiona como distinción entre dos especies de norma: [...] Cada norma es una regla o un principio”. En las palabras originales de Alexy: “Jede Norm ist entweder eine Redel oder ein Prinzip”. (GRAU, 2005: 157).

Como mencionado encima, al mismo tiempo en que es un hecho consabido, las normas de un sistema pueden revelarse tanto sobre la forma de principios, como de reglas. Reglas son normas que, verificados determinados presupuestos, exigen, prohíben o permiten algo en términos definitivos, sin cualquier excepción (derecho definitivo). Principios son normas que exigen la realización de algo, de la mejor forma posible, de acuerdo con las posibilidades enfática y jurídica. Los principios no prohíben, permiten o exigen algo en términos de “*todo o nada*”. Imponen la optimización de un derecho o de un bien jurídico, teniendo en cuenta la “*reserva de lo posible*”, enfática o jurídica (CANOTILHO, 2003: 1255).

Un modelo o sistema constituido solamente por reglas, resultaría en un ordenamiento jurídico de limitada racionalidad práctica. Exigiría una exhaustiva y completa legislación, necesitando fijar todas las alternativas de premisas y resultados de las reglas jurídicas.

Los principios tienen función normogenética y sistémica: son los fundamentos de reglas jurídicas y tienen una idoneidad irradiante que les permite “*conectar*” o “*combinar*” objetivamente todo sistema constitucional (*Ibid.*: 1162-1163). Los principios son normas jurídicas con un alto grado de abstracción, en cuanto que las reglas poseen una abstracción relativamente reducida. La orden jurídica es, normalmente, por tanto, un entrelazado de reglas y principios.

En Brasil, como en otros países de la banda occidental, los principios constitucionales, por ser la expresión de los valores fundamentales de la Sociedad creadora del Derecho, hacen que la Constitución no sea solamente un aglomerado de normas jurídicas, y sí, la concretización de los valores de aquel ordenamiento jurídico, debiendo haber una total armonía entre los principios y reglas, por ser esas, especies del género norma.

Los principios constitucionales son instrumentos “superiores” para la interpretación, aplicación y mutación constitucional (CRUZ, 2005: 118). Pero todavía el Principio Republicano, principio político-ideológico que es el valor más elevado inscrito en la Constitución de la República Federativa de Brasil.

El Principio Republicano fue la opción hecha por los constituyentes brasileños originarios de 1988, que lo establecieran como el fundamento de todo sistema normativo y como baliza de la creación del “*espacio público*” o de la “*Cosa Pública*”.

El Principio Republicano matiza los demás valores jurídicos en los ordenamientos en los cuales es adoptado, y eso acontece inclusive en aquellos países en los cuales él no es expresamente previsto. Las “*monarquías republicanas*” europeas son los mejores ejemplos.

Para entender mejor la posición del Principio Republicano en el ordenamiento jurídico brasileño, vale traer la propuesta que divide los principios constitucionales en tres tipos: los Político-Ideológicos, los Fundamentales Generales y los Específicos (*Ibid.*: 69).

Los principios constitucionales Político-Ideológicos son aquellos que poseen dimensión axiológica fundamental. Se puede decir que funcionan como los “principios de los principios”. Ellos poseen la determinación de orientar a los demás principios inscritos en la Constitución. Ante todo está el Principio Republicano, por ser un Principio Constitucional que funciona como la base de todo ordenamiento jurídico.

Ya los principios constitucionales Fundamentales Generales, a pesar de su generalidad, poseen un razonable grado de concreción y aplicabilidad. En la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, esos principios constitucionales aparecen en el Art. 5º y sus muchos incisos.

Por fin, los principios constitucionales específicos son aquellos que orientan un determinado ramo del Derecho o materia constitucional específica. En la Constitución de la República Federativa de Brasil, por ejemplo, la mayoría de los capítulos en ella tratada, posee principios específicos.

En el ordenamiento jurídico brasileño, considerándose la clasificación abordada encima, el Principio Republicano es el Principio Político-Ideológico rector, por cuanto posee el valor más elevado entre todos aquellos inscritos en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

Como ya comentado anteriormente y como quedará patente más adelante, el Principio Republicano matiza los demás valores jurídicos en los ordenamientos jurídicos en los cuales es realmente adoptado. Eso pasa también hasta donde él no es explícitamente adoptado. Las “*monarquías republicanas*” europeas son los mejores ejemplos de eso. Por tanto, con ese rápido posicionamiento del Principio Republicano en el concierto de los Principios Constitucionales, se pueden establecer los mínimos parámetros para su conceptualización y caracterización.

3. SOBRE EL CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DEL PRINCIPIO REPUBLICANO

La revisión hasta aquí realizada tuvo como fin, principalmente, demostrar que la evolución del concepto de República y por consecuencia el de Principio Republicano implica en el establecimiento del Interés de la Mayoría, con el consecuente carácter

derogatorio y pretoriano¹²¹² del Estado Constitucional Moderno. La República, a partir de mediados del siglo XX, debería pasar a ser el principal contrapunto al individualismo aséptico del liberalismo. Y actualmente debería ser contrapunto al capitalismo “desterritorializado” de la globalización. La republicanización de la globalización.

En Brasil la forma republicana de gobierno fue adoptada en 15 de noviembre de 1889, estando eso expreso, desde entonces, en el Artículo 1º de las constituciones brasileñas, ya el principio constitucional intangible.

Desde la primera Constitución Republicana, el Principio Republicano pasó a ser el más importante y decisivo del ordenamiento jurídico brasileño. El real significado del Principio Republicano permite que se establezcan hipótesis y que se puedan proponer desdoblamientos para todo el Derecho Público, con una mejor y más segura comprensión del contenido, sentido y alcance de todos sus institutos. La República es una especie de síntesis de todas las instituciones.

Fábio Konder Comparato (2006: 12) enseña que la verdadera República, conforme los romanos nos mostraron claramente, es un régimen en el cual el bien común del pueblo está siempre encima de los interés particulares, de familias, clases, grupos religiosos, sindicatos e, incluso, entidades estatales. Muchas veces una entidad estatal puede actuar contra el bien común del pueblo, para escapar de alguna situación difícil, constreñida notablemente en su aspecto financiero. Consecuentemente contra el Interés de la Mayoría.

Celso Lafer (1989: 214-224), en el artículo denominado “El Significado de República” dice que está presente en el concepto de República el énfasis al bien público, que no debe ser confundido con el interés particular, pues ese sí es la antítesis de la Cosa Pública. Lafer todavía trae observaciones importantes y que pueden ser traídas para alcanzarse el objetivo del presente artículo, ya que apuntan los principios del Estado de Derecho y Federativo como instrumentos para buscarse el sentido republicano.

João Barbalho (1924: 13), diputado constituyente de la primera Constitución Republicana declaró que a los delegados electos entonces, representantes del pueblo, les era conferido mandato para las funciones y facultades necesarias a la buena gestión de la cosa pública (República). El gobierno se constituye así, por voluntad del pueblo (soberano y nacional) para el bien de la comunión, para su cómodo, para el gozo pacífico y seguro de los derechos de cada uno y para garantía de todos (*Ibid.*).

¹² Sobre eso ver nota de rodapé nº 8.

Conforme Barbalho, de todas las formas de gobierno, sería la República la más propia para el dominio de la igualdad, la única compatible con ella (*Ibid.*: 407). Para Barbalho, todavía, la forma republicana no tendría necesidad e interés de apoyarse en clases y oligarquías, desde que la Sociedad la entendiese y los políticos la practicasen.

La suma de todas las manifestaciones analizadas encima demuestra que el Principio Republicano indica la búsqueda por el Interés de la Mayoría para la formación del “*espacio público*” a partir de la utilización de otros principios constitucionales político-ideológicos, destinados a auscultar la Sociedad y a garantizar derechos a la mayoría y a las minorías.

El Interés de la Mayoría estará siempre, también, adscrito a los límites republicanos, o sea, circunscritos a los dictámenes del Estado Democrático de Derecho, a los Derechos Humanos, a la Dignidad de la Persona Humana, a la Temporalidad de los Mandatos Electivos, a la Democracia Directa y Representativa y a los demás principios que emanan del Principio Republicano. La existencia de la República –y del Principio Republicano– está asentada a partir de un sistema de valores conjugados e interrelacionados que orientan la formación y funcionamiento de todo ordenamiento jurídico.

Como ejemplos de valores que emanan del Principio Republicano, como anota Jorge Miranda (1996: 162), en su obra *Ciencia Política*, es posible listar los siguientes: a) La configuración de todos los cargos de Estado, políticos y no políticos, en términos de un estatuto jurídico traducido en situaciones funcionales, y no en derechos subjetivos *stricto sensu* o mucho menos, en privilegios. b) La temporalidad de todos los cargos del Estado, políticos y no políticos, electivos y no electivos. c) Consecuentemente, la prohibición quiere de cargos hereditarios, quiere de cargos vitalicios, quiere mismo de cargos de duración indeterminada. d) La duración corta de cargos políticos. e) La limitación de la designación para nuevos mandatos (o del número de mandatos que la misma persona puede ejercer sucesivamente), debiendo entenderse la renovación así propiciada tanto un medio de prevenir la personalización y el abuso de poder, como una vía para abrir las respectivas magistraturas al mayor número de ciudadanos. f) Después, el ejercicio de los cargos, la no conservación o la no atribución a los antiguos titulares de derechos no conferidos a los ciudadanos en general (y que redundarían en privilegios). g) La no sucesión inmediata en el mismo cargo del conyugue o de cualquier pariente o afín próximo.

Importante anotar, a propósito de lo que escribe Jorge Miranda, que Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en el artículo denominado “La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica” (2001: 125-126), incluyen ese tipo de principios como Institucionales, que aparecen después de un período de racionalización

substantiva o de la aplicación del o de los Principios Substantivos. Los autores españoles trabajan esa cuestión como un paso adelante en la clasificación de los principios.

CONSIDERACIONES FINALES

La Sociedad necesita comprender el significado del Principio Republicano para que pueda pautarse, en sus opciones, por representantes que ejerzan sus funciones públicas, siempre buscando el legítimo Interés de la Mayoría, sin desconsiderar los derechos de la o de las minorías.

Una República debe representar la obediencia a la Cosa Pública –o al espacio público– que debe significar exactamente el Interés de la Mayoría. La Cosa Pública debe ser formada a partir del Interés de la Mayoría. No hay sentido en espacios públicos que no signifiquen el Interés de la Mayoría. Por lo tanto, no se puede confundir la Cosa Pública con el interés de la minoría, porque no sería Cosa Pública, y sí cosa privada.

Las políticas públicas, materialización y concreción del Principio Republicano en el ámbito práctico, deben tener por objetivo el interés público, y ese interés debe coincidir con el Interés de la Mayoría. O sea, para que el interés público sea legítimo, se hace necesario que reflexione el Interés de la Mayoría, en los límites de los derechos humanos y fundamentales y de los demás principios que sustentan el Principio Republicano, como por ejemplo, el Principio de la Dignidad de la Persona Humana y el Principio del Estado Democrático de Derecho, entre otros.

El “*espacio público*” es formado a partir de la interacción de varios otros principios con el Principio Republicano. Y las políticas públicas de realización a largo plazo no pueden ser sacrificadas por la alternancia en el poder, indispensable a la democracia (BUCCI, 2002: 271). No interesa a la mayoría de la Sociedad, por ejemplo, que programas fundamentales sufran solución de continuidad por alternancia en el poder. Fortunas son desperdiciadas en proyectos que comienzan y no son concluidos, por la inobservancia del Principio Republicano. O sea, se puede afirmar que la alternancia en el poder –o Principio de la Temporalidad de los Mandatos Electivos– debe estar sometida al Principio Republicano y no debe ser confundida con él.

Los gobiernos democráticos, por esencia, están obligados a someterse al Interés de la Mayoría, por cuanto la definición de las políticas públicas debe ser absolutamente republicana.

Legitimarse el Interés de la Mayoría no quiere decir que los derechos de las minorías deban ser irrespetados o desconsiderados. Todos los ciudadanos son poseedores

de derechos, y estos deben ser respetados. Al mismo tiempo, el interés de las minorías, pero no puede prevalecer sobre el Interés de la Mayoría. Las minorías deben ser respetadas en sus derechos, mas ellas no pueden imponer sus intereses.

La idea de República significa la creación de un espacio público, de un espacio de todos. Sea, para la creación de un espacio de todos es necesario antes que todo verificar cuál es el interés de todos o de la mayoría. Sin eso no estará presente la propia República.

Se debe siempre resaltar que el Principio del Estado Democrático de Derecho y el Principio Federativo son efectos del Principio Republicano. El Estado Democrático de Derecho utiliza los instrumentos de medición democráticos, como la Democracia Directa o la Representativa, para verificar cuál es el Interés de la Mayoría.

No hay cómo defender el principio de la legalidad sin defender que el Principio de la Mayoría debe prevalecer en la construcción de la legalidad, eso porque una legalidad construida a partir del interés de la minoría resulta en una legalidad corrompida. La legalidad debe ser resultado del Interés de la Mayoría y, por lo tanto, republicana. Si así no lo fue, es una legalidad inadecuada, por estar en disonancia con el Interés de la Mayoría. Eso siempre debe ser considerado, vale repetir, en el sentido democrático y no como posibilidad de desconsiderarse los derechos de las minorías.

El Principio Federativo, también como ejemplo, advén del Principio Republicano porque, dependiendo de la realidad nacional, es más fácil establecer el Interés de la Mayoría en una República Federativa que en un estado unitario centralizado, sea administrativa o políticamente. Países como Brasil, Estados Unidos y Australia, con grande extensión territorial, tienden a la federación. Así como hacen aquellos países en los cuales existen problemas étnicos, por ejemplo, Bélgica y España, donde la falta de unidad nacional puede corromper la medición del Interés de la Mayoría. En esos casos, el Interés de la Mayoría, para parte de los asuntos es establecido en una unidad federada.

Cuando el término República fue idealizado, fue con base en la capacidad que la Sociedad tendría que verificar cuál es el Interés de la Mayoría para formar el *“espacio público”*. El *“espacio”* o *“cosa”* pública es aquello que sea de interés común de la mayoría de la Sociedad.

Habiendo desarrollo político, en sentido *lato*, los poderes públicos serán los instrumentos de consecución del Interés de la Mayoría. Eso quiere decir que no son esos poderes los que determinan el Interés de la Mayoría, y sí son, solamente, los brazos ejecutores de ese interés.

El Principio Republicano indica la permanente construcción del espacio público a partir del Interés de la Mayoría y tiene un instinto de sociabilidad innato que visa un acuerdo común. Él es el “principio de los principios”. Es el valor mayor que conforma todo ordenamiento jurídico en el cual el interés de muchos o de todos suplante siempre el interés de pocos o de uno: el Principio Republicano es un inestimable instrumento para la consecución de la Justicia, en su tríplice aspecto (conmutativo, distributivo y social).

El grande desafío, es no permitir que la medición del Interés de la Mayoría sea mascarada o corrompida. Se sabe que no existen fórmulas políticas o jurídicas infalibles, más antes que todo es necesario que los ciudadanos estén aptos para el ejercicio de la ciudadanía y que la Sociedad, en su mayoría, tenga la República y el Principio Republicano como sus principales vectores de actuación.

AGRADECIMIENTOS

Mis sinceros agradecimientos a los profesores doctores André Lipp Basto Lupi, Alexandre Morais da Rosa, César Pasold, Cláudia Roesler, Daniela Cademartori y Zenildo Bodnar, docentes del Programa de Pos-Grado *Stricto Sensu* en Ciencia Jurídica –Programas de Maestría y Doctorado– de la UNIVALI, SC, por la fundamental interlocución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARISTÓTELES. (2002). *La política*. Traducción Torrieri Guimarães. San Pablo: Editora Martin Claret.
- ATIENZA, Manuel & RUIZ MANERO, Juan. (2001). “La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica”. Artigo. *Revista Doxa*, n° 24. Alicante: Departamento de Filosofía del Derecho.
- BARBALHO, João. (1924). *Constitución Federal Brasileña - comentarios*. 2. ed. Río de Janeiro: F. Briguier y Cia. Editores.
- BARBOSA, Rui. (1942/1999). *Obras Completas*. Río de Janeiro: Fundación Casa de Rui Barbosa.
- BARROSO, Luis Roberto. (1998). *Interpretación y aplicación de la Constitución: fundamentos de una dogmática constitucional transformadora*. 2. ed. San Pablo: Saraiva.
- BOBBIO, Norberto et al. (2004). *Diccionario de política*. 12. ed. Brasilia: Editora Universidad de Brasilia.
- BONAVIDES, Paulo. (2005). *Teoría del Estado*. 17. ed. San Pablo: Malheiros.
- BUCCI, María Paula Dallari. (2002). *Derecho Administrativo y políticas públicas*. San Pablo: Saraiva.

- CADEMARTORI, Daniela M. L. de. (2006). *El Diálogo democrático: Alain Touraine, Norberto Bobbio y Robert Dahl*. Curitiba: Juruá.
- CADEMARTORI, Daniela Leutchuc de & GARCÍA, Marcos Leite. *Reflexiones sobre política y derecho: homenaje a los profesores Osvaldo Ferreira de Melo y Cesar Luiz Pasold*.
- CANOTILHO, José Joaquim Gomes. (2003). *Derecho Constitucional y teoría de la Constitución*. 7. ed. Coimbra: Almedina.
- CICERÓN, Marco Tulio. *De la república*. Traducción de Amador Cisneiros. 5. ed. Río de Janeiro: Ediouro Publicaciones.
- COMPARATO, Fábio Konder. (2006). “El desafío de construir un nuevo poder”. Artículo. En: http://www.corecon-rj.org.br/artigos_det.asp?Id_artigos=32 [Consultado el 27 de enero de 2008]. San Pablo.
- CRUZ, Paulo Márcio. (2005). *Fundamentos del derecho constitucional*. 2. ed. (año 2003), 3. tir. Curitiba: Juruá.
- DAHL, Robert A. (2001). *Sobre la democracia*. Brasília: Editora Universidad de Brasília.
- GARCÍA, Marcos Leite & CADEMARTORI, Daniela Leutchuc de. (2008). *Reflexiones sobre política y derecho: homenaje a los profesores Osvaldo Ferreira de Melo y Cesar Luiz Pasold*. 1. ed. Florianópolis: Concepto. V. 1.
- GRAU, Eros Roberto. (2005). *Ensayos y discurso sobre la interpretación/aplicación del Derecho*. 3. ed. San Pablo: Malheiros.
- LAFER, Celso. (1989). “El significado de república”. *Estudios históricos*, 2(4): 214-224. Río de Janeiro.
- MIRANDA, Jorge. (1996). *Ciencia Política – formas de gobierno*. Lisboa: UNEP.
- PLATÓN. (2004). *A República*. San Pablo: Editora Martin Claret.
- RIBEIRO, Renato Janine. (2001). *La República*. 1 ed. Publifolha.
- TOCQUEVILLE, Alexis de. (1987). *La democracia en América*. 2. ed. Belo Horizonte: Ed. Itatiaia; San Pablo: Ed. De la Universidad de San Pablo.